

Villa Regina, 16 de marzo de 2026

Y VISTOS: Estos autos caratulados **C.G.M.L. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/AMPARO Expte N° VR-00122-F-2026** de trámite ante este Juzgado de Familia N°19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que:

RESULTA: Que en fecha 17/02/2026, se presenta la Sra. M.L.C.G. DNI N.º 3.7.0., con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Cailly, en representación de su hija P.A.F.C. promoviendo acción de amparo contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), a los fines se ordene la inmediata derivación médica de su hija al Hospital Italiano de Buenos Aires, se garantice la cobertura del 100% del tratamiento método Ponseti completo, estudios, yesos seriados, férulas, cirugías, controles, traslados y hospedajes, se deje sin efecto toda traba administrativa ilegal impuesta por la demandada, y se adopten medidas urgentes tendientes a evitar daño neurológico, motor o funcional, irreversible en una niña de 12 meses con certificado de discapacidad, cuya patología se agravó por tratamientos previos incompletos e incorrectos.

Refiere que su hija nació el 3., mediante una cesárea de urgencia, debido a un embarazo de alto riesgo, con fisura placentaria, pérdida reiterada de líquido amniótico, sangrado genital y contracciones severas. Que a su nacimiento, la niña requirió asistencia respiratoria, permanencia en neonatología y controles clínicos estrechos. Indica que desde ese primer momento se constató la presencia de una deformidad congénita del pie, compatible con pie bot, patología que exige atención especializada desde etapas tempranas para evitar deformidades permanentes o dificultades funcionales a futuro.

Manifiesta que inmediatamente iniciadas las primeras consultas traumatológicas, la niña fue asistida por los médicos designados por el IPROSS (conforme cartilla de la obra social), los Dres. Welchen y Farías, quienes dieron inicio a un abordaje presentado como Método Ponseti (técnica internacionalmente reconocida para la corrección del pie bot). Sin embargo, expresa la actora que el tratamiento aplicado no respetó los principios esenciales ni la secuencia técnica del método y que, lejos de generar una evolución favorable, le produjo “– yesos mal colocados o excesivamente ajustados; – compromiso circulatorio en los dedos, que se presentaron morados; – utilización de férulas inadecuadas que no cumplían con la función de mantenimiento; – ausencia de correcciones progresivas adecuadas; – ocho yesos sucesivos sin resultado clínico positivo; – reprogramación de cirugía por complicaciones; – recidiva severa del cuadro”. Advierte que la aplicación defectuosa del método Ponseti profundizó la

deformidad y comprometió estructuras anatómicas cuya recuperación dependería de un tratamiento urgente en un centro de alta complejidad. Resalta que ante la evidente falta de resultados, deciden buscar una segunda opinión médica con el Dr. Fernando Martínez, especialista en Ortopedia Infantil del Sanatorio San Carlos (Bariloche), consulta que abonó en forma particular. Resalta que el profesional fue categórico: “el tratamiento previo había sido inadecuado y no correspondía a un protocolo Ponseti correcto; la niña presentaba fijaciones articulares complejas y deformidades residuales graves; se requería una cirugía correctiva abierta (Turco/Cincinnati) dadas las condiciones del pie”. Indica que esa oportunidad, debido a la complejidad de la situación, el Dr. Martínez recomendó la derivación con la Dra. Carolina Haliburton (quien se desempeña en el Hospital Italiano de Buenos Aires). Relata que la patología continuó evolucionando negativamente, intensificando la urgencia terapéutica.

En este sentido la actora, junto con el progenitor de la niña, afirma haber iniciado el pedido de derivación con la Dra. Haliburton ante el IPROSS, indicando que para ello se le requería que el médico tratante designado por la obra social firmara un formulario solicitando la derivación. Resalta que el Dr. Farías se rehusó a firmar el mismo, alegando e insistiendo que se debía continuar el mismo tratamiento que, según manifiesta la actora, no había arrojado resultados y “había sido cuestionado por el Dr. Martínez”. Ante ello, refiere que quisieron presentar una nota fundando el pedido urgente de la derivación ante la Delegación de IPROSS de Villa Regina, pero le fue negada su recepción sin fundamento. Que a consecuencia de ello, procedió a enviar Carta Documento N.º CD084014219 (01/08/2026), por la cual solicitó con carácter urgente la autorización de la derivación, indicando que ya se había obtenido turno para realizar la consulta con la Dra. Haliburton, y pone en conocimiento el rechazo a la recepción de la nota que pretendió presentar ante la delegación local. Resalta que la Obra Social no emitió respuesta alguna a esta intimación. Indica que como progenitores de la niña, deciden solventar los costos por cuenta propia a fin de que su hija fuese examinada en el Hospital Italiano de Buenos Aires por la Dra. Haliburton. Relata que la profesional en su informe manifestó: “La paciente no recibió el método Ponseti completo, que el tratamiento previo no cumplió los requisitos técnicos, que existe recidiva severa con equino, varo, supinación e imposibilidad de apoyo, que la deformidad altera la marcha incipiente y compromete el desarrollo motor, que se requiere derivación urgente a ese centro especializado, que el Hospital Italiano es el único lugar adecuado para el tratamiento en tiempo oportuno”. La actora enfatiza que

cree que este dictamen reviste un valor probatorio central, no sólo por la especialidad de la profesional interviniente, sino porque constituye la primera evaluación exhaustiva y porque entiende que identifica la única alternativa terapéutica válida.

Por otro lado, comenta que la niña cuenta con CUD vigente y que conforme la Ley debe contar con la cobertura integral (100%) de todas las prestaciones vinculadas a su discapacidad.

Reitera que pese a la urgencia acreditada, la demandada rechazó informalmente la presentación inicial (sin fundamento), que a pesar de la intimación del 01/08/2025 (CD) no brindó respuesta, que dicha omisión provocó la pérdida del turno en el Italiano (06/08/2025) y además entiende que se le exigió un “requisito arbitrario”, cual es que un traumatólogo local “avalara” la derivación, argumentando que tal exigencia contradice la Ley 24,901, la Convención sobre Discapacidad y la jurisprudencia del STJ. Añade que, ante una nueva intimación por CD el 04/09/2025, el IPROSS guardó silencio. Entiende que ese silencio, prolongado en el tiempo, constituye mora administrativa ilegítima que equivale a una denegación tácita, agravada por la urgencia extrema del caso.

Resalta que la niña P. presenta una patología de pie bot recidivado, que resultó agravada por un tratamiento inicial incorrecto e incompleto, por lo que requiere una intervención altamente especializada. Advierte la actora que la provincia de Río Negro carece de centros especializados con trayectoria comprobada en el tratamiento de recidivas severas del pie bot mediante el Método Ponseti y sus variantes quirúrgicas correctivas. Afirma: “Esta insuficiencia sanitaria no es meramente teórica: se encuentra expresamente constatada en el caso concreto, dado que: 1. El Hospital local no posee especialistas con formación certificada en recidivas Ponseti. 2. El traumatólogo de Bariloche que evaluó la situación confirmó el tratamiento incorrecto previo y recomendó cirugía especializada, que no pudo practicarse en la provincia. 3. La Dra. Carolina Halliburton, del Hospital Italiano, identificó una recidiva severa que requiere intervención en un centro de referencia nacional”. Por ello considera que siendo que el Hospital Italiano resulta ser el único centro idóneo actualmente disponible para brindarle tratamiento a su hija, la Obra Social en este caso no debería tener discrecionalidad, siendo su derivación obligatoria, ya que la provincia no dispondría de los medios técnicos necesarios para garantizar el tratamiento adecuado. Funda los requisitos de procedencia de la acción, solicita medida cautelar urgente, ofrece prueba documental y peticiona.

En fecha 18/02/2026, se da inicio a la acción, solicitando el informe a la accionada que indica el Art. 43 de la CN. Asimismo se ordena la notificación del Gobernador, Fiscalía de Estado y vista a la Defensoría de Menores.

Constan cédulas N.º 202605010748 (diligenciada a IPROSS), N.º 202605010746 (diligenciada a Fiscalía de Estado) y N.º 202605010747 (diligenciada al Gobernador de Río Negro).

En fecha 19/02/2026, contesta vista y asume intervención el Defensor de Menores Federico Aravena.

En fecha 20/02/2026, contesta vista la Fiscal en Jefe, quien dictamina a favor de la competencia de este juzgado.

En fecha 23/02/2026, la actora acompaña copia de carnet de afiliada.

En fecha 24/02/2026, se presenta la Asesora Legal de IPROSS, solicitando se le otorgue una prórroga para contestar lo requerido.

En fecha 25/02/2026, atento lo informado por la demandado, se le otorga a IPROSS el plazo de dos días para cumplir con el informe solicitado.

En fecha 28/02/2026, la demandada contesta el traslado, solicitando desde ya su rechazo total, con expresa imposición de costas a la amparista. En líneas generales, niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la contraparte que no sean objeto de su expreso reconocimiento. En particular niega haber incurrido en una conducta omisiva, ilegítima o arbitraria.

En la realidad de los hechos relata que en fecha 23/07/2025, la Sra. C. concurrió a la Delegación de Villa Regina a los fines de efectuar una consulta informativa sobre el trámite de derivación. Refiere que en dicha oportunidad, se le brindó el asesoramiento correspondiente y se le hizo entrega del formulario “derivaciones” para ser completado por su médico tratante. Sin embargo, manifiesta que la afiliada jamás presentó dicho documento ni la prueba informativa respaldatoria (resumen de historia clínica y estudios previos), necesaria para dar inicio al circuito de auditoría médica. Expresa que dicha conducta, que califica como omisiva, se mantiene inalterada hasta la fecha. Argumenta que la amparista ha eludido deliberadamente los canales administrativos del Instituto. Afirma que del relevamiento efectuado por las áreas competentes al 27/02/2026 no constan en los registros pedidos de derivación extraprovincial ni de las prestaciones accesorias que se reclaman.

Puntualmente a los fines de rebatir lo expuesto en demanda, refiere que el Dr. Martínez (médico a quien la amparista consultó de manera particular), sugirió derivar a la niña a

un “Servicio de Ortopedia Infantil”, pero resalta que en ningún momento dicho profesional indicó un centro específico ni mucho menos un médico determinado. Manifiesta que los progenitores eligieron de manera discrecional el Hospital Italiano (Bs. As.) y a una profesional de su exclusiva preferencia y que pretenden que la accionado convalide una elección personal sin pasar por los controles de rigor. Expone: “La propia amparista reconoce haberse "autoderivado" costearo gastos de su propio peculio, configurando una situación que elude el marco regulatorio y el sistema de solidaridad de la obra social”.

Por otro lado, indica que la Obra Social tiene la potestad y el deber legal de auditar las prestaciones y determinar, conforme la patología y complejidad requerida, la derivación a los centros de mayor complejidad que cuentan con convenio vigente. Contraria a la amparista en que el Italiano sea el “único” lugar para tratar la patología de la niña, puesto que referencia a la propia médica del nosocomio indicando que allí se realiza el Método Ponseti” pero que jamás expresó que fuera el único centro en el país o en la red prestacional de IPROSS idóneo para ello. Reitera que la actora nunca presentó formalmente pedido de derivación con la documentación correspondiente para que la auditoría médica pueda expedirse y en su caso, ofrecer alternativas prestacionales dentro de su red de convenios.

En cuanto a la exigencia de completar el formulario de derivación por el médico tratante, niega que se trate de una “traba administrativa”, por el contrario se trata de un requisito esencial de auditoria para garantizar que el traslado del paciente sea clínicamente justificado por razones de salud. Expresa: “La renuencia de la Sra. C. a cumplir con este paso formal alegando supuestas discrepancias personales con el que fuera su médico, carentes de prueba alguna, no puede ser suplida por una orden judicial que dé "vía libre" para prestaciones futuras e inciertas”. Resalta que tiene la potestad y el deber legal de auditar las prestaciones y canalizarlas a través de su red de prestadores convenidos. Manifiesta: “La pretensión de la amparista de obtener un "cheque en blanco" para prestaciones futuras, abstractas e indeterminadas (materiales, cirugías o tratamientos, hospedaje y traslado aún no solicitados médicamente) contraviene el principio de división de poderes”.

En lo que refiere a la acción de amparo, remarca que exige arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y que, en este caso la misma es inexistente, toda vez que la actora no ha realizado presentación formal alguna ante el IPROSS. En esta línea, señala que tampoco presentó la documentación correspondiente para el inicio del trámite administrativo, lo

que impidió a la entidad ejercer su facultad de auditoría. Añade que también resulta inexistente el “peligro en la demora” invocado ya que entiende que en el presente caso luego de la entrega de la planilla de derivación transcurrieron más de siete meses en los que la actora ha omitido presentar la documentación formal necesaria para dar curso al trámite de rigor. Finaliza afirmando que: ejercer su facultad de auditoría. “La amparista pretende que V.S. dicte una "condena" por prestaciones futuras, abstractas e indeterminadas (cirugías, materiales y tratamientos no solicitados aún), evadiendo el control de la s auditorías médicas del Instituto”. Adjunta captura de pantalla de “hilos de conversaciones” vía email entre la Asesora Legal de IPROSS y el Delegado de la Obra Social en Villa Regina. Funda en derecho y solicita su rechazo en todos sus términos, con costas a la amparista.

En fecha 02/03/2026, se confiere vista a la Defensoría de Menores como recaudo previo a la sentencia.

En fecha 11/03/2026 el Sr. Defensor de Menores, quien luego de hacer un exhaustivo análisis de los elementos obrantes, entendió que se debe resolver en sentido favorable el presente amparo, ordenando a IPROSS al cumplimiento inmediato de lo solicitado.

En fecha 12/03/2026, se llaman autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Habiendo dictaminado la Sra. Fiscal Jefe respecto de la competencia de la suscripta y teniendo en cuenta que el domicilio de la presentante es en Villa Regina y que la acción de amparo puede ser presentada ante el juez letrado inmediato sin distinción de fueros o instancias, conforme lo prevé el art. 43 de la Constitución Provincial, entiendo que corresponde avocarme a resolver respecto el conocimiento de los presentes.

A su vez, debo decir que la acción de amparo procede, entre otras, contra todo acto u omisión de autoridades públicas y/o de particulares que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por la Constitución, un Tratado o una Ley (art. 43 Constitución Nacional, art. 43 Constitución Provincial).-

En lo sustancial, la amparista pretende se ordene la inmediata derivación médica de su hija al Hospital Italiano de Buenos Aires, Servicio de Ortopedia Pediátrica, a cargo de la Dra. Carolina Halliburton y se garantice la cobertura del 100% del tratamiento método Ponseti completo, estudios, yesos seriados, férulas, cirugías, controles, traslados y hospedajes.

A los fines de clarificar los hechos, estimo pertinente mencionar la documental

acompañada en orden cronológico. Constan informes del Centro de Diagnostico Médico Imagen de fechas 18/10/2024 y 14/01/2025, en los cuales se indica que la niña ‘Pia Amelia Flores Chavez’ asistió para control de Pie Bot. En fecha 13/05/2025, en el informe de Imagen, el profesional actuante refiere evidenciar “hallazgos sugestivos equinovaro congénito, a correlacionar con clínica, antecedentes y estudios previos”.

Asimismo, obra certificado (17/07/2025) expedido por el Dr. Fernando Martínez (Médico Cirujano, Esp. En Ortopedia y Traumatología), en el que solicita la derivación de la niña a Servicio de Ortopedia Infantil para tratamiento de Pie Bot. Consta otro certificado (21/07/2025), emitido por la Dra. Carolina Halliburton en el que se detalla: “IC con equipo ortopedia pediátrica. Aut. (cód 42. 01.01), 06/08/2025 – 9hs”, lo que daría cuenta de un otorgamiento de próximo turno, tal como fuera relatado en demanda. Luego de ello, de acuerdo a la captura del carrete de mails adjuntado por la demandada, la actora habría concurrido en fecha 23/07/2025 ante las oficinas locales de IPROSS a consultar por el trámite de derivaciones, indicando que “se le entregó el formulario de derivación para ser completado por médico tratante, dónde debía solicitar la atención médica en Hospital Italiano de Buenos Aires, el cual no se presentó formalmente en ningún momento en la delegación para realizar el trámite correspondiente”.

La Sra. ‘Chávez’ también acompañó copia de la Nota de fecha 01/08/2025, la que dice haber querido presentar ante las oficinas locales de la accionada y que se le fue negada su recepción. En la misma se reseña brevemente el diagnostico de la niña (Pie Bot Pediátrico), el tratamiento recibido hasta el momento, las interconsultas realizadas, informa fecha de turno asignado (06/08/2025) y solicita con carácter urgente la autorización derivación médica al Hospital Italiano, entre otras peticiones.

En consonancia con lo expresado respecto a la negativa de recepción, adjunta copia de Carta Documento N.º 084014219 enviada ese mismo día a la Sede Central de IPROSS en la ciudad de Viedma (R.N), en la que reitera el contenido de la Nota (no recepcionada en Delegación), y deja constancia justamente que ese mismo día concurrió a las oficinas de Villa Regina a fin de presentar dicha nota, adjuntando documentación pertinente que justifica la derivación solicitada, y que se le ha rechazado su recepción, por lo que concurrió a la Defensoría del Pueblo a efectuar la denuncia correspondiente. Finaliza solicitando de manera urgente la autorización para al derivación médica solicitada.

Además adjuntó documento membretado por el Hospital Italiano (28/08/2025), y firmado por le Jefe de Neuroortopedia en el cual se indica que la niña P.F.C. presenta

una disfunción motora no progresiva, y que a raíz de ello, solicita autorización para efectuar las prácticas referenciadas con los códigos 42.51.16X y 42.51.15.

Acompañó copia de Carta Documento N°290056567 (ingresada al Correo Argentino el 04/09/2025) y dirigida a la Sede Central, en la que reseña que ha pretendido ingresar Nota en la Delegación local, la que le fue denegada y la CD remitida el 01/08/2025 (indicando que fue recepcionada por el destinatario el 07/08/2025) alegando que por la misma no ha obtenido respuesta por lo que reitera de manera urgente la solicitud de autorización de derivación médica e íntima a la Obra Social a que en el plazo de 24 hs., se otorgue la misma.

Por último, adjunta informe (20/10/2025), de la Dra. Halliburton (Hosp. Italiano), en el que indica que la niña 'Pía' consulta en ese nosocomio con diagnóstico de Pie Bot, el cual indica ha sido tratado en otro centro pero que no cumplió con los requisitos del método Ponseti completo. La profesional advierte: "Actualmente presenta recidiva de la deformidad, retro pie varo y equino, pie supinado con imposibilidad de apoyo con atigrado, e imposibilidad de marcha." Agrega: "se indica derivación a este centro para iniciar tratamiento con método Ponseti de manera adecuada, según los requisitos del mismo. En este centro se realiza dicho método, de manera completa y correcta, y es un centro de derivación de Pie Bot reconocido. Solicitamos derivación urgente a la brevedad posible para su tratamiento y seguimiento durante la infancia."

Ahora bien adentrándome al caso traído en análisis ha quedado demostrado en primer término que la amparista es afiliada de la obra social demandada, cuestión reconocida expresamente por ambas partes.

A su vez, entiendo que se encuentra invocada la afectación al derecho constitucional a la salud, el que encuentra su amparo en los arts. 33 de la Constitución Nacional, 33 y 36 de la Constitución Provincial y tal derecho de acceso a prestaciones resulta de urgente tratamiento sin ser posible otra vía en orden al diagnóstico manifestado y la conocida necesidad de pronto tratamiento ante la enfermedad por lo que encuentro que la pretensión ha podido válidamente ser tramitada al menos liminalmente por esta vía excepcional.

Puntualmente nuestra Constitución provincial en su art. 59 establece que "la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad".

La Convención sobre los Derechos del Niño, por su parte, pregona su protección

disponiendo "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios." (art. 24). Ello encuentra su complemento tanto en la Ley N° 26.061 como en la Ley provincial N° 4109, estableciendo el deber esencial estatal en la atención y tratamiento de la salud integral de niños, niñas y adolescentes así como el de su atención prioritaria por parte de toda institución de salud.

Así siendo que el principal argumento de IPROSS es que la actora jamás inició formalmente trámite de derivación ni presentó la documentación que le fuera requerida, alegando que, según sus registros, no consta pedidos de derivación extraprovincial ni de las prestaciones accesorias que se reclaman, resulta necesario conforme lo relevado hasta el momento, realizar un análisis profundo y acabado de la situación planteada.

En primer lugar, debo señalar que ha quedado comprobado el diagnóstico/patología de la niña y que el mismo no ha sido cuestionado por la accionada. Asimismo, y conforme lo ha acreditado con el respectivo certificado de discapacidad, la hija de la amparista se encuentra en una posición de vulnerabilidad que hace aplicable al caso las disposiciones de la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 26.378), la Ley Nacional 24.091 y las Leyes N°3467 y N° 2055 que garantizan el goce pleno y efectivo de los derechos para las personas con discapacidad, en el ámbito provincial.

Por otro lado, he de reconocer liminalmente que IPROSS, como toda entidad pública, se encuentra sujeta a normativa administrativa que la obliga a seguir determinado proceso para la tramitación de este tipo de solicitudes.

La defensa de la accionada, como dije, se centra en afirmar que la amparista no realizó la presentación formal correspondiente ante la Obra Social y que por ende no existe por su parte acto de arbitrariedad ni ilegalidad que le sea atribuible ya que "nunca se le negó la autorización pretendida porque en definitiva nunca inició el debido trámite y no se agotó la vía administrativa". Entiendo que la demandada enfatiza su argumentación pecando muchas veces de formalismos excesivos al ser contundente al afirmar que no constan ingresos de trámites de derivación en sus registros. Cuestión que en principio resultaría veraz pero no por eso del todo adecuado dada las circunstancias que se vislumbraron en el conteo de los hechos aquí probados. Sí bien es cierto que no obra formalmente pedido de derivación (mediante el formulario correspondiente), cuestión

reconocida no sólo por IPROSS sino también por la misma amparista, valoro los dichos de la misma en cuanto a su imposibilidad de dar cumplimiento estricto a lo solicitado (o en la manera que se le ha peticionado) debido a que, como bien dijo, en principio no contó con el aval del médico tratante para confirmar tal solicitud. De manera que surge del propio reconocimiento de IPROSS, doy por cierto que la amparista efectivamente intentó solicitar la derivación en reiteradas oportunidades, pero sin éxito.

Y en esto quiero rebatir lo manifestado por la accionada en cuanto a que “luego de la entrega de la planilla de derivación transcurrieron más de siete meses en los que la actora ha omitido presentar la documentación formal necesaria para dar curso al trámite de rigor”. Tal como la misma demandada afirma, la Sra. C. asistió a sus dependencias locales en fecha 23/07/2025, y siguiendo con el relato de la actora, luego de ello habría intentado conseguir el pedido del médico tratante (Farias) para completar el formulario que le fuera entregado pero ante su negativa, la señora no permaneció inactiva “siete meses” como pretende dejar expuesto la accionada, sino que por el contrario, tan sólo siete días hábiles posteriores intentó presentar una Nota (con adjunción de la documentación respaldatoria) ante la Delegación de Villa Regina a los fines de poner en conocimiento la imposibilidad de cumplir con dicho requerimiento por falta de conformidad del médico tratante y dicha nota le fue rechazada verbalmente (conforme sus dichos). Ante ello, y lejos de quedarse con dicha negativa, remitió a la Sede Central de la Obra Social dos comunicaciones fehacientes (01/08/2025 y 04/09/2025) a los fines de dejar constancia formalmente lo sucedido y reclamar por esa vía el pedido de autorización de derivación.

En este sentido debo recalcar que entre el derecho a la salud de la niña y el "agotamiento de una instancia administrativa", me inclino por el primero, y no porque hubiese existido un rechazo arbitrario respecto del pedido (pues claramente el IPROSS se ha encargado de que ello no suceda expresamente) sino porque ante la existencia de un riesgo a la salud de la personas, es mi criterio que los Magistrados no debemos reparar en estrictos formalismos cuando por este medio puede canalizarse la atención y amparo a ese derecho.

No puedo dejar de observar que ante la enfática defensa esgrimida por la accionada de la prueba aportada por la actora, llama por lo menos la atención el silencio que guarda ante las dos intimaciones fehacientes realizadas mediante Carta Documento: la Obra Social no sólo no contestó los reclamos realizados por la Sra. C. sino que tampoco se manifestó al respecto una vez interpuesto el amparo.

Conforme la doctrina del STJ, IPROSS debe seguir obligatoriamente el procedimiento de la Ley N° 3186 y su decreto reglamentario N° 1737/98(STJRN4, Se. 83/2021, "RODRIGUEZ; Se. 156/2021, "MAYORGA"; entre otros). Pero ello no puede presentarse como un obstáculo para la persona que ve afectado un derecho humano tal fundamental como la salud, requiriéndose así "mayor diligencia en pos de la preservación de la salud del paciente, extremando los recaudos que resulten necesarios en pos de tal objetivo (conf. "A.S. C/ HOSPITAL DE LUIS BELTRAN S/AMPARO", 07/02/2024, Se. 28/18 "JUAREZ").

En esta línea el Sr. Defensor de Menores rescata en su escrito que luego de analizar los elementos de autos, en principio no se ha presentado controversia respecto al diagnóstico de la niña, la afiliación a la Obra Social, quiénes eran sus médicos tratantes, así como que posee certificado de discapacidad. Sin embargo, bien observa el Dr. Aravena al advertir que a pesar del tratamiento recibido, la sintomatología de P. no ha mejorado y que se comprende, en las circunstancias dadas, la necesidad que tuvieron sus progenitores en realizar interconsultas para obtener otra opinión al respecto. Respecto al trámite administrativo, el Defensor considera que no es cierto que la amparista no haya instado la vía administrativa y menciona los requerimientos realizados ante la Obra Social en fecha 23/07/2025, 01/08/2025 y 04/09/2025, los cuales no fueron respondidos de ninguna manera por la accionada, entendiendo que: "ante el silencio de IPROSS, cabe interpretar su negativa a lo planteado por la amparista". Siguiendo en sus argumentos, afirma que también parte de la conducta arbitraria desplegada por la accionada incluye el no haber puesto a consideración de la auditoria médica lo planteado por la amparista, ni mucho menos ha acreditados "cuáles serían los centros especializados con los que dice contar para atender el diagnóstico de la niña, haciendo recaer toda la carga de la prueba sobre la parte más débil". Finaliza dictaminando que se debe resolver favorablemente el presente amparo.

Así las cosas, sin perjuicio del estrecho marco del tipo de acción instaurada, estando en juego derechos humanos y sociales fundamentales, como son la salud y el padecimiento de esta niña, la ferviente invocación de la obra social respecto de que "la amparista nunca ha realizado formalmente la solicitud" no me resultan razón suficiente para dar, sin más, por concluida mi intervención en las presentes actuaciones, ello frente a la posibilidad de que se vea agravado aún más el estado de salud de P..

Es por ello que, si bien entiendo que no corresponde en esta instancia hacer lugar al amparo en toda su extensión pues no existió de manera concluyente y expresa un

rechazo infundado al pedido de derivación, considero prudente exhortar a la institución a hacer una aplicación armónica de sus resoluciones con las disposiciones nacionales y supranacionales que amparan el derecho a la salud de los ciudadanos y, en consecuencia, ORDENAR al IPROSS a que en el plazo de cinco días, en base a los antecedentes de la causa y de otros que eventualmente puedan serle requeridos a la amparista, arbitre los medios necesarios y la celeridad que amerita el caso para evaluar de manera urgente si la niña P.A.F.C. debe ser derivada a un Centro de Ortopedia Infantil Especializado, teniendo en especial consideración la propuesta formulada por la amparista (Hospital Italiano de Buenos Aires), garantizando la debida cobertura del tratamiento requerido debido a su patología. Debiendo la Obra Social informar a este Juzgado, en igual plazo, el inicio, progreso de las actuaciones administrativas así como también, oportunamente, el resultado de las mismas, bajo apercibimiento de disponer sin más la inmediata derivación y la cobertura integral del tratamiento en los términos dispuestos en demanda.

Por todo ello,

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar parcial y liminarmente a la acción de amparo, conforme a lo más arriba considerado y concluido.
- 2) Conforme lo anteriormente argumentado, **ordenar a IPROSS** de manera urgente a que en el **plazo de cinco días** arbitre los medios necesarios para evaluar si la niña P.A.F.C. debe ser derivada a un Centro de Ortopedia Infantil Especializado, teniendo en especial consideración la propuesta formulada por la amparista (Hospital Italiano de Buenos Aires), garantizando, en su caso, la debida cobertura del tratamiento requerido de acuerdo a su patología, valorando la documental acompañada en autos y la que eventualmente solicite a la amparista,
- 3) **Requerir informe a la Obra Social** en el **mismo plazo** del inicio oficioso de las actuaciones administrativas, progreso de las mismas así como también, oportunamente, su resultado, bajo apercibimiento de disponer sin más la inmediata derivación y la cobertura integral del tratamiento en los términos dispuestos en demanda.
- 4) Imponer las costas por su orden (Art. 19 CPF)
- 5) Regulo los honorarios del Dr. Carlos Cailly, por el patrocinio letrado de la amparista en la suma equivalente a 10 jus y de la Dra. Noelia Belén Miran, asesora legal de IPROSS en la suma equivalente a 10 jus (Arts. 6, 7, 9 y 37 ctes. Ley G N° 2212. M.B. Indeterminado). **Cumplase con al Ley N° 869.-**

Regístrese, protocolícese y notifíquese por nota.

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza